



RESOLUCIONES
Julio 30, 2018 16:29
Radicado 00-001972



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones”

CM5.19.18655

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recibió la queja anónima No. 97 del día 18 de febrero de 2016, en la que se denunció presunta afectación ambiental por la ocupación del cauce de la quebrada La Llorona en la carrera 50 No. 77 – 25 del municipio de Medellín.
2. Que la Entidad, a través de personal técnico de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con el fin de atender la queja mencionada, realizó visita el día 26 de febrero de 2016, generando el Informe Técnico No. 439 del 1° de marzo de 2016, en el que se consagró la siguiente información:

“(...)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

El día 26 de febrero de 2016, se realizó visita de control y vigilancia al sitio ubicado en la Carrera 50C N° 77-25, barrio Miranda del municipio de Medellín para atender el asunto.

*Teniendo presente el desarrollo de la visita de campo, se observó lo siguiente:
Se evidencia la construcción de un muro de contención en el costado izquierdo de la vivienda en mención, el cual consta de una longitud aproximada de 10 metros.*

En la zona también puede observarse gran cantidad de residuos sólidos allí acumulados, estos pueden ser vectores de plagas y enfermedades para la comunidad aledaña a dicho cuerpo de agua.

Se observa un cabezote para la conducción de aguas lluvias en el costado derecho de la fuente de agua.

En las viviendas aledañas a esta quebrada, se observan descargas de posibles aguas

residuales.

Aguas arriba del cuerpo de agua, se observa la cobertura en un tramo de la quebrada La Llorona.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita de campo desarrollada, puede evidenciarse la construcción de un muro de contención que desvía el cauce de la quebrada La Llorona, aparentemente realizado por el propietario de la propiedad con dirección Carrera 55 N°77-25, el cual, pudiera alterar las condiciones del cauce en el sitio intervenido, situación que debe verificarse por medio de estudios.

Se realizó la respectiva revisión en el SIM, donde se buscaron documentos asociados con el trámite de permiso de ocupación de cauce para este lugar, donde no se encontraron documentos relacionados a la construcción de este muro.

El acopio de residuos sólidos de todo tipo en ambos márgenes de la quebrada es notorio.

Se evidencian descargas de posibles aguas residuales aportadas a este cuerpo de agua desde algunas viviendas presentes en el lugar descrito”.

3. Que en razón de lo anterior, mediante comunicación despachada con radicado No. 7078 del 31 de mayo de 2016, se solicitó a la Subsecretaría de Catastro del municipio de Medellín, la información correspondiente a los propietarios o poseedores del inmueble ubicado en la carrera 50C No. 77 – 25, barrio Miranda del municipio de Medellín; información que fue solicitada igualmente en la misma fecha a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante comunicación con radicado No. 7079.
4. Que mediante comunicación recibida con radicado No. 12902 del 15 de junio de 2016, la Oficina principal de Registro de Instrumentos Públicos, allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria donde se evidenció que el titular del derecho real de dominio es el señor MIGUEL DE JESUS PATIÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.308.564, información que fue corroborada con el documento allegado por la Subsecretaría de Catastro mediante comunicación con radicado No. 13288 del 20 de junio de 2016.
5. Que mediante comunicación despachada con radicado No. 11188 del 25 de julio de 2016, se puso en conocimiento del estado de la quebrada La Llorona y de la situación allí presentada, a la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Medellín, con el fin de que ésta tome las acciones correspondientes en función de sus competencias.
6. Que teniendo en cuenta que el Informe Técnico transcrito da cuenta de los posibles vertimientos a la quebrada de las aguas residuales de las viviendas aledañas, se puso en conocimiento de la situación a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM E.S.P., a través de la comunicación despachada con radicado No. 11189 del 25 de julio de 2016.
7. Que mediante comunicación con radicado No. 11190 del 25 de julio de 2016, la

Entidad requirió al señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO ARANGO, para que tramitara el permiso de ocupación de cauce ante la Entidad, sin embargo, según guía de correo que obra en el expediente, la comunicación presentó devolución por predio cerrado, por lo que nuevamente mediante comunicación con radicado No. 14835 del 15 de septiembre de 2016, se requirió al señor para lo mencionado.

8. Que en cumplimiento de ficha de actuación técnica, personal técnico de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita al inmueble en cuestión generando el Informe Técnico No. 4406 del 1º de diciembre de 2016, concluyendo lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita de campo desarrollada, se evidencia el establecimiento del muro de contención que a la fecha no cuenta con los respectivos permisos de ocupación de cauce, por lo que se infiere el incumplimiento de las obligaciones descritas en el Oficio 011190 del 25 de julio de 2016".

9. Que nuevamente la comunicación mediante la cual se requirió al señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO, fue devuelta por predio cerrado, por lo que nuevamente mediante el oficio No. 230 del 6 de enero de 2017, se insistió en el requerimiento de tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Entidad.
10. Que mediante comunicación recibida con radicado No. 2015 del 27 de enero de 2017, el señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO ARANGO, indicó que el muro de contención que se encuentra en la quebrada no genera desviación ni interrupción al cauce de la misma pues está elaborado en forma diagonal y fue construido en el año 1960, debido a que el caudal de la quebrada estaba erosionando el terreno que lindaba con la propiedad de su padre, de lo cual da fe la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, y cita lo siguiente:

"Los señores peritos corroboran la identificación, descripción del inmueble con la enunciada en el certificado expedido por el señor registrador de instrumentos públicos. Sobre las mejoras conceptuaron lo siguiente: dada la circunstancia que la edificación consta de tres plantas y un sótano, se evidencia que la misma se realizó en época distinta, siendo esto lo que puede señalarse mas certeramente, así como afirmar que, a partir de lo hallado en el sótano, tipo de materiales y estado de los mismos, la edificación en sus comienzos data de época anterior a 25 años atrás..."

Además de lo anterior, manifestó que el cauce de la quebrada llega ya contaminado, pues aguas arriba se encuentran muchas residencias aledañas, talleres y bodegas que depositan sus aguas negras a la quebrada ya que tienen su sistema de alcantarillado un nivel por encima de las residencias, y aclaró que la residencia está debidamente legalizada con escritura pública de la Sala Civil del Tribunal Superior

desde el 19 de septiembre de 1988, y anexó copia de la escritura pública de la vivienda y la reglamentación de propiedad horizontal.

11. Que personal técnico de la Subdirección Ambiental, realizó visita nuevamente al inmueble ubicado en la carrera 50C No. 77 – 25 del municipio de Medellín, plasmando todos los hallazgos en el Informe Técnico No. 819 del 3 de abril de 2017, como se mostrará a continuación:

“(...)

Se mantiene la construcción del muro de contención en el costado izquierdo de la quebrada la Llorona, este tiene una longitud aproximada de 10 metro lineales y un ancho de 3 metros escalonado.

Se observa la acumulación de varios tipos de residuos sólidos en el lugar objeto de visita aledaño a la corriente de agua.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita de campo desarrollada, se evidencia el establecimiento del muro de contención que a la fecha no cuenta con los respectivos permisos de ocupación de cauce, por lo que se infiere el incumplimiento de las obligaciones descritas en el Oficio 000230 del 06 de enero de 2017.

Es evidente la acumulación de varios tipos de residuos sólidos en la zona por donde transita el cuerpo de agua”.

12. Que mediante comunicación despachada con radicado No. 5651 del 20 de abril de 2017, se reiteró al señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO ARANGO, que debía tramitar el permiso de ocupación de cauce para el muro de contención construido en el cauce de la quebrada La Llorona.
13. Que con el fin de verificar las condiciones actuales en el sitio, personal técnico de la Entidad realizó visita al Inmueble dando origen al Informe Técnico No. 3243 del 4 de julio de 2017, el cual indica:

“(...)

En la margen izquierda de la quebrada La Llorona, se mantiene la construcción del muro de contención, el cual tiene unos escalones, una longitud aproximada de 10 metros y un ancho de 2 metros.

Adicionalmente, se continúan presentando vertimientos al cuerpo de agua, los cuales se evidencian en las viviendas aledaños en ambos costados.

3. CONCLUSIONES

Técnicamente no es posible determinar la antigüedad del concreto, se pueden realizar ensayos para determinar su resistencia, asentamientos y otros parámetros, hay

ensayos indirectos que ayudan a observar deterioro, envejecimiento, entre otros, pero la edad no es posible calcularla. No hay una metodología clara sobre como conocerla edad del concreto.

Se evidencia que las construcciones aledañas se encuentran en zona de retiro.

Son evidentes las descargas de aguas que se generan en ambos márgenes de la fuente de agua, los cuales son aportados por las viviendas allí asentadas, estas viviendas se encuentran en la zona de retiro” (Negrilla fuera de texto).

14. Que mediante comunicación recibida con radicado No. 24462 del 17 de agosto de 2017, el señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO ARANGO, indicó que la construcción del muro se encuentra allí desde hace más de cuarenta años, él solo le ha hecho mantenimiento y reparaciones para evitar el deterioro, sin embargo en ese mismo cauce se encuentran infinidad de construcciones de viviendas que si afectan realmente el recurso hídrico. Así mismo considera que la construcción fue anterior a la ley que ordena la legalización del muro, por lo tanto solicitó que se le exonere de hacer efectiva la solicitud del permiso de ocupación de cauce.
15. Que mediante comunicación despachada con radicado No. 22077 del 27 de octubre de 2017, se solicitó a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. “EPM E.S.P.”, colaborar con los usuarios de las zonas aledañas en la quebrada La Llorona para que se conecten al sistema público de alcantarillado, evitando así que se generen vertimientos directos de aguas residuales a las aguas de las quebradas. A lo cual respondió mediante comunicación con radicado No. 35934 del 28 de noviembre del mismo año, indicando que es posible y viable la conexión del servicio en esa zona, sin embargo las obras se efectuarán según vayan siendo solicitadas por lo usuarios.
16. Que con relación a la construcción de un muro de contención en concreto en el costado izquierdo de la vivienda ubicada en la carrera 50C No. 77 – 25 del barrio Miranda del municipio de Medellín, con una longitud aproximada de 10 metros y un ancho de 3 metros escalonado, se observa que la Entidad tuvo conocimiento de dicha construcción en el año 2016, fecha en la cual personal de la Subdirección Ambiental mediante visita técnica constató la existencia de la obra citada, tal como se indica en el Informe Técnico No. 439 del 1º de marzo de ese año, no obstante, también se pudo constatar con el Informe Técnico No. 3243 del 4 de julio de 2017, que si bien no es posible técnicamente determinar la edad del concreto del muro, si se puede concluir que la obra no es reciente, pues presenta deterioro y envejecimiento, y de acuerdo con lo manifestado por el señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO ARANGO, obra en el expediente fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en que se declara en el año 1988, que esta persona adquirió el inmueble por prescripción extraordinaria de dominio junto con el lote donde está construida la edificación, la cual linda con la quebrada, por lo que siendo así si la obra fue construida hace más de 25 años que fue cuando el señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO adquirió por prescripción extraordinaria el bien y el muro ya se encontraba, se deberá analizar la figura de la caducidad, pues la misma limita en el tiempo el ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental por parte de la Entidad.

17. En efecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-401 de 2010, expresó:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social “(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico”.

“De la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general^[28]. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”.

“En cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo contentivo del procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, siendo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo de carácter supletorio y aplicándose en lo no previsto por las normas especiales, de modo que, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

18. Igualmente el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo del año 2007 –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo-C.P. LIGIA LOPEZ DIA, con radicación número 76001-23-25-000-2000-00755-01 (15580) indicó **“que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido”.**

19. De lo expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se ha de indicar que la CADUCIDAD es una figura procesal de orden público, que al configurarse genera la pérdida de la potestad sancionatoria por parte del estado, en el caso que nos ocupa la pérdida de la potestad sancionatoria ambiental, por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley.

20. Para determinar la existencia o no de la caducidad, es importante recordar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la que establece el trámite del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, pero que de acuerdo al recuento cronológico (antecedentes) efectuado, el hecho (construcción de un muro de contención) objeto de imputación, ocurrió con anterioridad a la expedición de dicha norma, fecha en la cual el trámite sancionatorio ambiental estaba reglado así: el procedimiento por los artículos 197 a 254 del Decreto 1594 de 1984, aplicables por remisión de la Ley 99 de 1993. Las sanciones eran las contempladas por los artículos

84 y 85 de la ley en mención y la caducidad por los artículos 1 y 34 del Decreto 01 de 1984, ante la ausencia de norma especial que reglara tal figura procesal en el ordenamiento ambiental.

21. No obstante las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata, el tránsito normativo hacia la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias muestra en la práctica la existencia de varios escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, comoquiera que a la entrada en vigencia de dicha norma (21 de julio de 2009), se encontraban en curso actuaciones sancionatorias regidas por la normatividad anterior (Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984).
22. Que los escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental pueden clasificarse, así:
 1. Los procedimientos sancionatorios originados en hechos ocurridos antes del veintiuno (21) de julio de 2009 y que para dicha fecha contaran con formulación de cargos ejecutoriada (art. 64¹ Ley 1333 de 2009).
 2. Los procedimientos sancionatorios originados en hechos ocurridos antes del veintiuno (21) de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada.
 3. Los procedimientos sancionatorios originados por hechos ocurridos con posterioridad al veintiuno (21) de julio de 2009.
23. De los tres (3) escenarios planteados, el caso del señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO ARANGO, se ubica en el escenario dos (2), pues se le investigaría por un hecho (CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN) acaecido antes del veintiuno (21) de julio de 2009 y sin que para esta fecha contara con pliego de cargos. En este orden de ideas, debe señalarse que el sustento normativo de los procedimientos sancionatorios originados en hechos ocurridos antes del veintiuno (21) de julio de 2009, y que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada, están regidos por una variada normativa que regulan tanto el procedimiento, las sanciones y la caducidad, a saber:
 - a) **PROCEDIMIENTO.** Se aplican los artículos 17 al 31 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata.
 - b) **CADUCIDAD.** Se aplica el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, relativo a que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción, caduca a los **tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas**. Esto en virtud de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, prevalencia del interés general y la eficiencia administrativa, y de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*", atinente a "(...) los términos que hubieren comenzado a correr ...

¹ Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

se regirán por las leyes vigentes cuando (...) empezaron a correr los términos (...)."

c) CAUSALES DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN. Se aplican los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, toda vez que dichas causales están enmarcadas como normas sustanciales que deben ser acatadas en aras de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

d) SANCIONES. Aplican los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, debido también al cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por ser una norma sustancial.

24. En cuanto al término para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra Ligia López Díaz, señalando: *"El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos facticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...)"*

25. Atendiendo lo anterior, se considera que el hecho reprochable al señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO ARANGO, se agotó en el momento en que se construyó el muro de contención objeto del presente expediente y aunque en el expediente CM5-19-18655, no obra prueba que indique con precisión la fecha en que se efectuó dicha construcción, se tomará el mes de abril de 1988, pues de acuerdo con la notificación que obra en el expediente del fallo que declara la adquisición del predio por prescripción extraordinaria de dominio del señor MIGUEL DE JESÚS del lote y la edificación que había en él, edificación que linda con la quebrada específicamente donde se encuentra el muro de contención, por lo que la facultad sancionatoria ambiental caducó en el mes de abril del año 1991, sin que para ese día se hubiera proferido acto administrativo que iniciara el procedimiento sancionatorio ambiental.

26. De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron la presente investigación de carácter ambiental datan de antes de la expedición de la ley 1333 de 2009, de manera tal, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

27. Que no se sancionó al señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía 8.308.564, dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, configurándose y se repite la caducidad de la facultad sancionatoria dentro procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que no puede ahora la Entidad iniciar el procedimiento sancionatorio en su contra.

28. En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, indicó: *"siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la*

cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.

29. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
30. Que de conformidad con los artículos 31, numeral 17; 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar la caducidad de la facultad para sancionar al señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía 8.308.564, por la construcción de un muro de contención en el cauce de la quebrada La Llorona, a la altura de la carrera 50C No. 77 – 25, barrio Miranda del municipio de Medellín, de acuerdo con la documentación obrante dentro del expediente CM5.19.18655, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. La declaración de la presente caducidad, no exime al señor MIGUEL DE JESÚS PATIÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía 8.308.564, de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, por lo que en el evento de presentarse una amenaza u afectación ambiental por causa o con ocasión de las obras por él construidas y objeto del presente acto administrativo, será ambientalmente responsable y por ende la Entidad podrá requerirlo para subsanar dicha amenaza u afectación, so pena de sancionarlo de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3°. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar el archivo del asunto 19 (sancionatorio) del expediente CM5.19.18655.

Artículo 4°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.aredigital.gov.co haciendo

clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Sara María Jaramillo Hernández
Contratista / Proyectó

CM5.19.18655 / Código SIM: 1008635


20180730162965124111972
RESOLUCIONES
Julio 30, 2018 16:29
Radicado 00-001972

